



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES PRESIDENCIA REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000850 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 11 6 AGO 2010

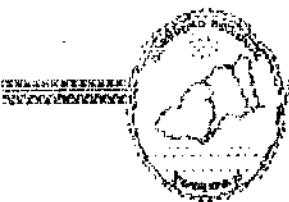
#### VISTO:

El Oficio N° 654-2010-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 11 de Junio de 2010; e Informe N° 880-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de Agosto de 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por PEDRO JESÚS RUJEL PEÑA en su calidad de presidente de la Asociación de Directores y Sub-Directores Cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes- ADISDCIJET, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 5561, de fecha 10 de Marzo de 2010, don PEDRO JESÚS RUJEL PEÑA, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el incremento del pago de la bonificación diferencial por prestar servicios en Zona de Frontiera y Rural vía devengados de lo adeudado por los conceptos remunerativos antes mencionados y que por ley me corresponde desde el momento que se le otorgó su pensión de los siguientes cesados: AGUILAR GUTIERREZ HECTOR MANUEL, ALARCÓN MINAYA DAVID MELQUIADES, ALCOSEB CHORE CARMEN LEONELLY, ALEMÁN ALEMÁN LUIS ANTONOR, ALEMÁN BENNER MELVA GLADIS, APOLÓ SÁNCHEZ ESTELA, ÁVALOS BUSTAMANTE TRANQUILINO, BALLADARES OLAYA OLINDA, BANCES VALDIVIEZO EULOGIO RIGOBERTO, BARRETO DIOSSES JUAN ANDRÉS, BAYONA RUÍZ ROBERTO, BENAVIDES RAMÍREZ NIDIA ENMA, BENITES VILLAR BENIGNO, BOYER VELASQUEZ ROSA ELENA, CABRERA VÁSQUEZ JORGE ANTONIO, CALDERON SANDOVAL HIPÓLITO ASENCIO, CARRASCO DE ORDOÑEZ DAYSI EDITHA CASANOVA DE MANRIQUE MARÍA MERCEDES, CHULLE GARCÍA JOSE SANTOS, CISNEROS LOZADA JOSÉ ALEJANDRO, COBEÑA LEÓN OTTO GONZALO, COBEÑA NÚÑEZ ESTEBAN ENRIQUE, CORREA BOULANGER ROGER GUILLERMO, CUMPA GUERRERO JOSEFINA SOFÍA, CRUZ ESPINOZA JOSÉ EDILBERTO, DIOSSES URBINA JULIA TERESA, ESCOBAR PEÑA JOSÉ DOMINGO, FARFÁN IZQUIERDO ELSA VICTORIA, GARCÍA LUNA SANTOS, GARCÍA ROMERO RODOLFO, GARRIDO CAMPAÑA VICTOR LUCIANO, GARRIDO GUILLÉN LUZ MARINA, GARRIDO GUILLÉN ROSA GRACIELA, GONZALES DE IZQUIERDO INÉS GREGORIA, GUEVARA DE TEJADA ROSA ELENA, HERRERA NORIEGA FELIZ ANTONIO, INFANTE FARÍAS LUPERIO, JIMENEZ MARCHÁN POLICARPIO RAFAEL, LAMA DE HERRERA MARÍA ESPERANZA, LAVALLE DE GARAY VIDALIA, LOAYZA LEÓN ANTONIO, LÓPEZ DE RUJEL VILMA, LUNA LÓPEZ ERCILLA, MACEDA





GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

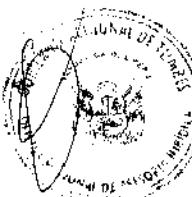
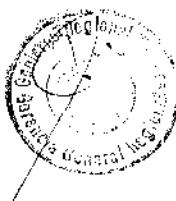
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EXECUTIVA REGIONAL

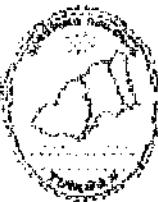
Nº 000850 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 16 AGO 2010

HERNÁNDEZ DE PEREZ MARÍA ROSA, MEDINA ORTÍZ CARLOS, MEDINA ORTÍZ PEDRO, MENDOZA AGUILAR LUCRECIA TELESILA, MENDOZA DE PUELL NOEMÍ CAROLINA, MIÑAN MOGOLLÓN ROSA, MORÁN GARCÍA ROSA ELOISA, MORÁN JIMÉNEZ NIMIO RODRIGO, MORE MORE SEGUNDO JOSÉ, MORETTI ARCAYA MARIO OSTERN, MOSCOL VILCHEZ TOMASA, NORIEGA MARCHÁN ZENÓN, NÚÑEZ DE CHUNGA CLEVE SEBASTIANA, OLAYA CRUZ CARLOS, OLAYA CRUZ EDIMER, PEÑA BOULANGER DE BARAYBAR FLORINDA, PEÑA DE CORDOVA RENÉE, PEÑA BURGOS EDUARDO WILFREDO, PEÑA FLORES BENITO, PEÑA OLIVOS RUBÉN DARIO, PERALTA LÓPEZ ERASMO SANTIAGO, PERALTA LÓPEZ MARÍA IRENE, PÉREZ MENDOZA JUAN ALFONSO, PÉREZ TOLEDO TORIBIO RICARDO, PUERTAS VALERA ALCIDES JAVIER, PURIZAGA BENITES ROSA ELVIRA, PURIZAGA CHAVEZ NOEMÍ, REYES VELASCO MARTHA ISABEL, RIOFRÍO GUEVARA CELEDÓN JAIME, ROALCABA MESONES JUANA MAVILA, ROALCABA MESONES URSULA GEORGINA, RODRIGUEZ PEÑA CLAUDIO HUMBERTO, ROSILLO DE LEÓN LIGIA, RUEDA ALEMÁN JORGE DAGOBERTO, RUIZ GARAY HIGINIO ALEJANDRO, RUIZ ZAPATA PEDRO ARMENGOL, RIJEL DE QUEVEDO EMMA, RIJEL PEÑA PEDRO JESÚS, RIJEL ZAPATA RICARDO AUGUSTO, SALAS GALDOS PEDRO PABLO EMILIO, SALDARRIAGA CISNEROS ANA RINA, SALDARRIAGA DE LUNA GRACIELA, SALDARRIAGA ROQUE FRANCISCO RAÚL, SALDIVAR CALDERÓN LUIS WILLIAM, SANDOVAL GRANDA PEDRO TARQUINO, SEMINARIO DE RIJEL MARY CLARIS, SOSA DE INFANTE MARÍA SILVINA, VALLADARES AGUAYO TOMASA ZULIMA, VÁSQUEZ ROJAS MANUEL, VILELA MEDINA GUSTAVO, YACILA MACHUCA JUAN FRANCISCO, YACILA MALMACEDA JUAN LABERTO, YACILA YACILA EDILBERTO, ZAPATA CARRASCO LEANDRO ARMANDO, ZAPATA PEÑA GUIDO MIGUEL, ZUÑIGA DE ESPINOZA ESTHER MARÍA; ello, al amparo del Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado) modificado por la Ley Nº 25.212;



Que, al no haberse dado respuesta a lo solicitado, los administrados a través del Expediente de Registro Nº 12956, de fecha 05 de Junio de 2010, interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, argumentando que, de acuerdo con el artículo 48º de la Ley Nº 24029, les corresponde la Bonificación Diferencial por prestar servicios en zona de frontera, rural y de menor desarrollo hasta un máximo de 30% de su remuneración permanente, que según alegan, debe entenderse como remuneración total o íntegra. Por lo que, para el cálculo debe utilizarse como base la remuneración total y no la remuneración total permanente; asimismo, señalan que durante muchos



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES PRESIDENCIA REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000850 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 16 AGO 2010

años dicha bonificación diferencial se les ha sido abonadas en sus remuneraciones y/o pensión en forma diminuta y que posteriormente se les ha retirado; por lo tanto, solicitan que se les restituya la Bonificación Diferenciada; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mencionados hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en torno a lo solicitado por los administrados, es necesario precisar que si bien es cierto, a través del artículo 48º “El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; también es verdad, que el cálculo para los referidos subsidios está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios.”;

Que, asimismo, se debe indicar que, conforme a lo señalado en el párrafo primero del numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se prohíbe en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificación, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; igualmente, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones.



## Gobierno Regional Tumbes PRESIDENCIA REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

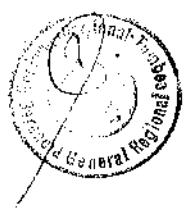
### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000850 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 16 AGO 2010

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...):

Que, asimismo, el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuará percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;



Que, en este orden de ideas, queda establecido que el reajuste de la bonificación solicitada por los administrados se encuentra incluida dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público; por lo que debe desestimarse el recurso de apelación contra la Resolución denegatoria dicta derivado de silencio administrativo negativo; tanto más, si de las normas analizadas anteriormente se advierte un conflicto que no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que en la parte final del Artículo 138º de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, para que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera, igualmente, le faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;

Que, por otro lado, respecto a la solicitud de restitución del pago de la Bonificación por Zona Diferenciada que señalan los administrados, referente a los casos de algunos cesantes a quienes se les retiró el pago de la Bonificación por Zona Diferenciada a partir de la vigencia de la Ley Nº 28389, vigente desde el 15 de noviembre del 2004 y en otros casos a partir de su cese ocurrido con posterioridad a la vigencia de la acotada ley, concilicándose así sus derechos; se debe manifestar que, las resoluciones de ceses de los administrados que obran en los actuados han sido emitidos desde el año 1988 hasta el año 2005;

Que, en ese sentido, se advierte que, el plazo de 15 días perentorios hábiles para cuestionar dichos descuentos sobre Bonificación por Zona Diferenciada a partir de la notificación de sus resoluciones de ceses, ya ha vencido; toda vez que, los recurrentes al sentir que sus derechos legítimos estaban siendo desconocidos, debieron haber impugnado las resoluciones de ceses a través de los



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000850 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 16 AGO 2010

cuales advirtieron que no se les estaba tomando en cuenta el pago de dicha bonificación; cuestionamiento que debió efectuarse dentro del plazo; y no después de haber transcurrido varios años, excediendo largamente el plazo de 15 días perentorios hábiles que establece la Ley Nº 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). Por lo tanto, la conducta de los administrados resulta temeraria, al iniciar un procedimiento cuestionando un acto administrativo que ya ha quedado firme y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;



Que, de acuerdo con el artículo 207º de la Ley Nº 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; plazo perentorio que establece la Ley para interponer los recursos impugnatorios contados desde la notificación del acto administrativo que se supone viola, desconoce o vulnera un derecho; tal como, lo establece el artículo 109.1º de la Ley Nº 27444 el cual dispone que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesionza un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; vencido dicho plazo, el cuestionamiento de dicho acto administrativo resulta **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**,



Por lo expuesto, mediante Informe Nº 880-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA], de fecha 02AGO.2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, manifiesta que, lo solicitado por los administrados contra la Resolución Sectorial Ficta, resulta ser **INFUNDADO**;



Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don PEDRO JESÚS RUJEL PEÑA en su calidad



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

Nº 000850 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 11 6 AGO 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
LIC. ROGGER A. OCAMPO PRADO, PRESIDENTE REGIONAL (s)

de presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes- ADISDCIET, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 3561, de fecha 10 de Marzo de 2010, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados señalados en el primer considerando de la presente resolución, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Registrese, Comuníquese, Cumplase y Archívese.**

